

Entre los suscritos, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para la celebración de este contrato. de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, en adelante LA CONCEDENTE, de una parte y, de la otra, los señores NESTOR ALIRIO PEÑA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.278.389 y PEDRO NEL ESPITIA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.308.725, quienes en adelante se llamarán EL CONCESIONARIO; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a LA CONCEDENTE en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4. numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes CONSIDERACIONES: (i) Que el día 21 de agosto de 2013, los señores NESTOR ALIRIO PEÑA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.278.389 y PEDRO NEL ESPITIA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.308.725, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA, ubicado en los municipios de MUZO, OTANCHE, QUÍPAMA, departamento de BOYACÁ, propuesta a la que le correspondió el expediente No.OHL-08191. (ii) Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (iii) Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. (iv) Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. (v) Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atènder los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. (vi) Que mediante evaluación económica de fecha 21 de abril de 2021 se determinó que la placa OHL-08191 de fecha 21/08/2013 no se evalúa económicamente, unicamente a las propuestas en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable radicadas a partir del 09 de junio de 2015. (vii) Que mediante evaluación técnica de fecha 29 de abril de 2021 con alcance técnico de fecha 16 de noviembre de 2024 se determinó que una vez realizado el Alcance técnico se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OHL-08191, para minerales ESMERALDA, localizada en el municipio de MUZO, OTANCHE, QUÍPAMA en el departamento de BOYACÁ, con un total de 392,8202 hectáreas. (viii) Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado - Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, especificamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de

1 de 16



2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencià Nacional de Mineria, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulàción, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia: (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...)" (ix) Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1,3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. (x) Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de ... septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: "(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Mineria que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)" (xi) Que mediante evaluación técnica ambiental de fecha 19 de septiembre de 2023 se determinó que, una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) informa que, el polígono de solicitud minera ubicado en los municipios de Quipama, Otanche. Muzo -Boyacá. NO se traslapa con los ecosistemas del SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la Corporación menciona en el certificado que el área solicitada se encuentra superpuesta con determinantes ambientales, que podrían requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera, como el POMCA rio carare minero: siendo la zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera". Con respecto a las rondas hídricas, que esta "no encontró actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono de interés". "No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendiendo este como "(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)" (xii) Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual, el día 24 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del Municipio de MUZO-BOYACÁ, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN", en la que se dispuso que: Se revisaron las áreas de las solicitudes viabilizadas con relación a las zonas establecidas en el EOT, donde se evidencian los aspectos a tener en cuenta para el análisis con los proponentes. Se deja claro que la Agencia avanza con el compromiso de socializar a los proponentes la situación particular de sus propuestas frente al esquema de ordenamiento territorial vigente, y por su parte la Alcaldía Municipal continuará con el trámite, teniendo claro que la etapa procesal donde se estudia y se toman las decisiones administrativas correspondientes frente al uso del suelo con el esquema de ordenamiento territorial, siendo en el licenciamiento ambiental con los estudios correspondientes. Concluyendo que con la información suministrada por la ANM y la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Muzo-Boyacá, se puede avanzar en el procedimiento de APM en todas las solicitudes, sin que se presente objeción alguna por ninguna de las partes, por lo que se puede continuar con el trámite para dar por terminado en análisis de las 24 placas viabilizadas, bajo los compromisos antes señalados y las precisiones realizadas. El día 24 de





abril de 2024, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del Municipio de QUIPAMA-BOYACÁ. suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN", en la que se dispuso por parte del equipo de la alcaldía municipal que se espera tener un nuevo esquema de ordenamiento territorial donde la mayor parte del territorio municipal sea susceptible de extracción de minerales. Por lo tanto, con la actualización habría polígonos donde se podría realizar extracción de minerales, ahí estarían las solicitudes planteadas. Por parte de la ANM se manifiesta que, de acuerdo a nuestra legislación y pronunciamientos constitucionales, los esquemas de ordenamiento territorial no pueden prohibir la minería, sin embargo, es claro también que los impactos de la actividad se reciben directamente en el municipio, razón por la cual se abren estos espacios de concertación para revisar y socializar los esquemas de ordenamiento territorial. Se deja claro que en esta primera etapa la ANM avanza con el compromiso de socializar a los proponentes la situación particular de sus propuestas frente al esquema de ordenamiento territorial vigente, y por su parte la Alcaldía Municipal continuará el trámite de actualización del EOT, teniendo claro que la etapa procesal donde se estudia y se toman las decisiones administrativas correspondientes frente al uso del suelo con el esquema de ordenamiento territorial, es en el licenciamiento ambiental con los estudios correspondientes. Finalmente se indica que, teniendo en cuenta la información suministrada por la ANM y la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Quipama-Boyaçá, se puede avanzar en el procedimiento de APM en todas las solicitudes. sin que se presente objeción por ninguna de las partes, por lo que se puede continuar el trámite para dar por terminado el análisis de las 6 placas viabilizadas. El día 16 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del Municipio de OTANCHE-BOYACÁ, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN", en la que se dispuso que, sobre las condiciones de la actividad minera de acuerdo con el análisis del OET, va a ser revisado durante el proceso de licenciamiento Ambiental, sin embargo, se puede seguir avanzando en el procedimiento de APM. Cabe resaltar que este análisis y las situaciones presentadas se socializarán con los proponentes durante el desarrollo del procedimiento. (xiii) Que entre los días 22 y el 25 de abril de 2024 se realizaron los espacios de diálogo y cartografía social con las comunidades del municipio de Muzo-Boyacá; entre los días 22 al 25 de abril de 2024se realizaron los espacios de diálogo y cartografía social con las comunidades del municipio de Quipama-Boyacá y entre los días 14 al 18 de mayo de 2024 se realizaron los espacios de diálogo y cartografía social con las comunidades del municipio de Otanche-Boyacá, (xiv) Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas, se profirieron los Autos No. 0025 del 7 de junio de 2024 notificado por estado GGN-2024-EST-095 del 12 de junio de 2024, por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el Municipio de Quipama-Boyaca; Auto No. 0047 del 22 de julio de 2024 notificado por estadoGGN-2024-EST121 del 24 de julio de 2024, por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el Municipio de Otanche-Boyacá y Auto 0079 del 6 de agosto de 2024 notificado por estado GGN-2024-EST-131 del 8 de agosto de 2024, por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el Municipio de Muzo- Boyacá (xv) Que el día 3 de julio de 2024 se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de QUIPAMA, departamento de BOYACA respecto de la propuesta de contrato de concesión minera No. OHL-08191; el día 15 de agosto de 2024, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de OTANCHE, departamento de BOYACA respecto de la propuesta de contrato de concesión No. OHL-08191 y los días 30 de agosto de 2024 y 5 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de MUZO, departamento de BOYACA, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. OHL-08191. (xvi) Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio No.202450010200441 del 7 de noviembre de 2024, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 28 de octubre de 2024, por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20242100457171, en los siguientes términos: "De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez consultadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta dependencia, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo evidenciar por parte de la profesional geográfica que, las solicitudes mineras denominadas (..) 7. OHL-08191 (...) NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos

6/V7





legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante. Observación: La información suministrada corresponde a la relacionada con el ámbito misional de la Agencia Nacional de Tierras, la cual tiene por objeto la formalización y titulación colectiva a comunidades étnicas que así lo soliciten, por tanto, la misma no constituye certificación de existencia y/o presencia de grupos étnicos" (xvii) Que el dia 19 de noviembre de 2024, se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No OHL-08191 y se determinó que realizada la revaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. OHL-08191, se determinó que cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la celebración de audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018. (xviii) Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de ESMERALDA en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, EL CONCESIONARIO podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIOS	MUZO (15480), OTANCHE (15507), QUÍPAMA (15580)
DEPARTAMENTO	BOYACÁ (15)
VEREDAS	TAPAZ, LA FLORIDA, ALTOSANO, MISUCHA, MACANAL
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	392,8202 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,59600	-74,17900
2	5,59500	-74,17900
3	5,59500	-74,17800
4	5,59500	-74,17700
5	5,59400	-74,17700
6	5,59300	-74,17700
7	5,59200	-74,17700
8	5,59100	-74,17700
9	5,59000	-74,17700
10	5,58900	-74,17700

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
11	5,58900	-74,17600
12	5,58900	-74,17500
13	5,58900	-74,17400
14	5,58900	-74,17300
15	5,58900	-74,17200
16	5,58900	-74,17100
17	5,58900	-74,17000
18	5,58900	-74,16900
19	5,58900	-74,16800
20	5,58900	-74,16700



MIS3-P-001-F-026 / V7



4 de 16

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9, 10. Bogotá, D.C. www.anm.gov.co PBX: 2 201 999



VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
21	5,58900	-74,16600
22	5,58900	-74,16500
23	5,58900	-74,16400
24	5,58900	-74,16300
25	5,58900	-74,16200
26	5,58900	-74,16100
27	5,59000	-74,16100
28	5,59000	-74,16000
29	5,59100	-74,16000
30	5,59100	-74,15900
31	5,59200	-74,15900
32	5,59300	-74,15900
33	5,59400	-74,15900
34	5,59500	-74,15900
35	5,59600	-74,15900
36	5,59600	-74,16000
37	5,59600	-74,16100
38	5,59600	-74,16200
39	5,59600	-74,16300
40	5,59600	-74,16400
41	5,59600	-74,16500
42	5,59600	-74,16600
43	5,59600	-74,16700
44	5,59600	-74,16800
45	5,59700	-74,16800
46	5,59800	-74,16800
47	5,59900	-74,16800
48	5,60000	-74,16800
49	5,60100	-74,16800
50 "	5,60200	-74,16800
51	5,60300	-74,16800
52	5,60400	-74,16800
53	5,60500	-74,16800
54	5,60600	-74,16800
55	5,60700	-74,16800
56	5,60800	<i>-</i> 74,16800
57	5,60900	-74,16800
58	5,61000	-74,16800

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
59	5,61100	-74,16800
60	5,61100	-74,16900
61	5,61200	-74,16900
62	5,61300	-74,16900
63	5,61300	-74,17000
64	5,61400	-74,17000
65	5,61500	-74,17000
66	5,61600	-74,17000
67	5,61600	-74,17100
68	5,61500	-74,17100
69	5,61500	-74,17200
70	5,61500	-74,17300
71	5,61500	-74,17400
72	5,61500	-74,17500
73	5,61500	-74,17600
74	5,61500	-74,17700
75	5,61400	-74,17700
76	5,61300	-74,17700
77	5,61200	-74,17700
78	5,61100	-74,17700
79	5,61100	-74,17800
80	5,61100	-74,17900
81	5,61000	-74,17900
82	5,60900	-74,17900
83	5,60800	-74,17900
84	5,60700	-74,17900
85	5,60600	-74,17900
86	5,60500	-74,17900
87	5,60400	-74,17900
88	5,60300	-74,17900
89	5,60200	-74,17900
90_	5,60100	-74,17900
91	5,60000	-74,17900
92	5,59900	-74,17900
93	5,59800	-74,17900
94	5,59700	-74,17900
1	5,59600	-74,17900

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión OHL-08191, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:





CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

		, rp 25 - 54
No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N05D19M15D	1,22371387
2	~ 18N05D19M15E	1,22371386
3	18N05D19M15I	1,22371608
4	18N05D19M15J	1,22371551
5	18N05D19M15N	1,22371773
6	18N05D19M15P	1,22371772
7	18N05D19M15T	1,22372049
8	18N05D19M15U ·	1,22371938
9	18N05D19M15W,	1,22372438
10	18N05D19M15X	1,22372271
11	18N05D19M15Y	1,22372215
12	18N05D19M15Z	1,22372048
13	18N05D19M20B	1,22372548
14	18N05D19M20C	1,22372492
15	18N05D19M20D	1,22372491
16	18N05D19M20E	1,22372324
17	18N05D19M20G	1,22372769
18	18N05D19M20H	1,22372713
19	18N05D19M20I	1,22372656
20	18N05D19M20J	1,22372545
21	18N05D19M20L	1,22373045
22	18N05D19M20M	1,22372989
23	18N05D19M20N	1,22372877
24	18N05D19M20P	1,22372711
25	18N05D19M20R	1,22373211
26	18N05D19M20S	1,22373099
27	18N05D19M20T	1,22372988
28	18N05D19M20U	1,22372987
29	18N05D19M20W	1,22373376
30	18N05D19M20X	1,22373209
31	18N05D19M20Y	1,22373209
32	18N05D19M20Z	1,22373152
33	18N05D19M25B	1,22373652
34	18N05D19M25C	1,22373596
35	18N05D19M25D	1,22373485
36	18N05D19M25E	1,22373373
37	18N05D19M25G	1,22373818
38	18N05D19M25H	1,22373817
39	18N05D19M25I	1,22373595
40	18N05D19M25J	1,22373539
41	18N05D19M25L	1,22373983
42	18N05D19M25M	1,22373927
	1, ,,	1

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
43	18N05D19M25N	1,22373816
44	18N05D19M25P	1,22373815
45	18N05D19M25R	1,2237426
46	18N05D19M25S	1,22374148
47	,18N05D19M25T	1,22374092
48	118N05D19M25U	1,22373925
49	18N05D19M25W	1,2237437
50	18N05D19M25X	1,22374314
51		1,22374258
52	18N05D19M25Z	1,22374091
53	18N05D19N06Z	1,22370663
54	·18N05D19N11A	1,22371164
55	18N05D19N11B	1,22371108
56	18N05D19N11C	1,22371107
57	18N05D19N11D	1,22370995
58	18N05D19N11E	1,22370939
59	18N05D19N11F	1,22371385
60	18N05D19N11G	1,22371328
61	18N05D19N11H	1,22371217
62	18N05D19N11I	1,22371106
63	18N05D19N11J	1,22371105
64	18N05D19N11K	1,22371661
65	18N05D19N11L	1,22371605
66	18N05D19N11M	1,22371438
67	18N05D19N11N	1,22371382
68	18N05D19N11P	1,2237127
69	18N05D19N11Q	1,22371826
70	18N05D19N11R	1,2237177
71	18N05D19N11S	1,22371603
72	18N05D19N11T	1,22371547
73	18N05D19N11U	1,22371546
74	18N05D19N11V	1,22371992
75	18N05D19N11W	1,22371991
76	18N05D19N11X	1,22371879
77	18N05D19N11Y	1,22371768
78	18N05D19N11Z	1,22371767
79	18N05D19N12K	1,22371159
80	18N05D19N12Q	1,2237138
81	18N05D19N12V	1,22371656
82	18N05D19N12W	1,22371489
83	18N05D19N16A	1,22372324
84	18N05D19N16B	1,22372267



6 de 16



	<i>1</i> :		
No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA	
85	18N05D19N16C	1,22372101	
86	18N05D19N16D	1,22371989	
87	18N05D19N16E	1,22371988	
88	18N05D19N16F	1,22372489	
89	18N05D19N16G	1,22372322	
90	18N05D19N16H	1,22372211	
91	18N05D19N16I	1,22372099	
92	18N05D19N16J	1,22372098	
93	18N05D19N16K	1,22372654	1
94	18N05D19N16L	1,22372543	
95	18N05D19N16M	1,22372487	,
96	18N05D19N16N	1,2237232	١.
97	18N05D19N16P	1,22372375	
98	18N05D19N16Q	1,22372931	
99	18N05D19N16R	1,22372764	
100	18N05D19N16S	1,22372763	
101	18N05D19N16T	1,22372597	
102	18N05D19N16U	1,2237254	
103	18N05D19N16V ,	1,22373096	
104	18N05D19N16W	1,22372985	
105	18N05D19N16X	1,22372873	
106	18N05D19N16Y	1,22372762	
107	18N05D19N16Z	1,22372706	
108	18N05D19N17A	1,22371822	
109	18N05D19N17B	1,2237171,	
110	18N05D19N17F	1,22371932	١
111	18N05D19N17G	1,22371986	
112	18N05D19N17K	1,22372263	١.
113	18N05D19N17L¶ (1,22372207,	
114	18N05D19N17Q	1,22372429	ľ
115	18N05D19N17R	1,22372373	١i
116	18N05D19N17V	1,22372594	
117	18N05D19N17W	1,22372593	
118	18N05D19N21A	1,22373428	╽.
119	18N05D19N21B	1,22373151]
120	18N05D19N21C	1,22373039	
121	18N05D19N21D	1,22372983	
122	18N05D19N21E	1,22372982	
123	18N05D19N21F	1,22373483	
124	18N05D19N21G	1,22373371	
125	18N05D19N21H	1,2237337	
126	18N05D19N21I	1,22373204	
127	18N05D19N21J	1,22373092	

	No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
l	128	18N05D19N21K	1,22373704
Į	129	18N05D19N21L	1,22373647
	130	18N05D19N21M	1,22373481
Ì	131	18N05D19N21N	1,22373424
ľ	132	18N05D19N21P	1,22373369
ľ	133	18N05D19N21Q	1,22373869
Ì	134	18N05D19N21R	1,22373813
Ì	135	18N05D19N21S	1,22373646
ľ	136	18N05D19N21T	1,22373645
Ì	137	18N05D19N21U	1,22373479
Ì	138	18N05D19N21V	1,2237409
•	139	18N05D19N21W 、	1,22374034
	140	18N05D19N21X	1,22373923
	141	18N05D19N21Y '	1,22373866
İ	142	18N05D19N21Z	1,22373755
Ì	143	18N05D19N22A	1,22372871
Ì	144	18N05D19N22B	1,22372759
	145	18N05D19N22F	1,22372981
	146	18N05D19N22G	1,22372925
	147	18N05D19N22K	1,22373257
	148	18N05D19N22L	1,22373201
	149	/18N05D19N22Q	1,22373422
	150	18N05D19N22R	1,22373367
	151	18N05D19N22V	1,22373699
	152	18N05D19N22W	1,22373477
1	153	18N05D24A05B	1,22374591
	154	18N05D24A05C	1,2237459
	155	18N05D24A05D	1,22374479
•	156] 18N05D24A05E]	1,22374423
•	157	18N05D24A05G	1,22374812
-	158	18N05D24A05H \	1,22374755
٦	159	→18N05D24A05I \	1,22374644
1	160	↑ 18N05D24A05J	1,22374588
-	161	'18N05D24A05L' '	1,22375088
	162	18N05D24A05M	1,22375032
	163	18N05D24A05N	1,2237481
	164	18N05D24A05P	1,22374753
	165	18N05D24A05R	1,22375253
	166	18N05D24A05S	1,22375142
•	167	18N05D24A05T	1,22375086
	168	18N05D24A05U	1,2237503
ſ	169	18N05D24A05W	1,22375474
	170	18N05D24A05X	1,22375308
•			

7 de 16





No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
171	18N05D24A05Y	1,22375251
172	18N05D24A05Z	1,22375251
173	18N05D24A10D	1,22375527
174	18N05D24A10E	1,22375416
175	18N05D24A10I	1,22375638
176	18N05D24A10J	1,22375582
177	18N05D24A10N	1,22375859
178	18N05D24A10P	1,22375913
179	18N05D24A10T	1;2237608
180	+18N05D24A10U -	1,22376023
181	18N05D24A10Y	1,22376356
182	18N05D24A10Z	1,22376244
183	18N05D24A15D / /	1,22376521
184	18N05D24A15E	1,2237641
185	18N05D24B01A	1,22374311
186	18N05D24B01B	1,22374089
187	18N05D24B01C .	1,22374088
188	18N05D24B01D	1,22374087
189	18N05D24B01E	1,2237392
190	18N05D24B01F	1,22374476
191	18N05D24B01G	1,22374476
192	18N05D24B01H	1,22374364
193	18N05D24B01I	1,22374308
194	18N05D24B01J	1,22374086
195	18N05D24B01K	1,22374642
196	18N05D24B01L	1,22374641
197	18N05D24801M	1,22374475
198	18N05D24B01N	1,22374473
199	18N05D24B01P	1,22374418
200	18N05D24B01Q	1,22374918
201	18N05D24B01R	1,22374807
202	18N05D24B01S	1,22374806
203	18N05D24B01T	1,22374639
204	18N05D24B01U	1,22374583
205	18N05D24B01V	1,22375194
206	18N05D24B01W	1,22374972
207	18N05D24B01X	1,22374916
208	18N05D24801Y	1,22374805
209	18N05D24B01Z	1,22374749
210	18N05D24B02A	1,22373809
211	18N05D24B02B	1,22373808
212	18N05D24B02F	1,22373975
213	18N05D24B02G	1,22374029

	9	• i	-
	No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
	214	18N05D24B02K	1,22374306
	215	. 18N05D24B02L	1,2237425
	216	18N05D24B02Q	1,22374472
	217	18N05D24B02R	1,2237436
	218	18N05D24B02V	1,22374637
از	219	718N05D24B02W	1,22374636
	220	· 18N05D24B02X	1,2237458
	221	18N05D24B02Y	1,22374413
	222	18N05D24B02Z -	1,22374302
	223	18N05D24B03V	1,22374246
	224	18N05D24B03W	1,22374134
İ	225	18N05D24B03X	1,22374023
	226	/ 18N05D24B03Y	1,22373967
Ì	227	1^18N05D24B03Z	1,22373911
	228	18N05D24B04V	1,22373799
	229	18N05D24B06A	1,22375305
	230	18N05D24B06B	1,22375248
	231	18N05D24B06C	1,22375082
	232	18N05D24B06D	1,22375081
1	233	18N05D24B06E	1,22375025
	234	18N05D24B06F	1,2237547
Ì	235	18N05D24B06G	1,22375414
	236	18N05D24B06H	1,22375358
	237	18N05D24B06I	1,22375246
	238	18N05D24B06J	1,2237519
	239	18N05D24B06K	1,22375691
	240	18N05D24B06L	1,22375635
	241	18N05D24B06M	1,22375468
	242	18N05D24B06N	1,22375467
	243	18N05D24B06P	1,22375411
1	244	18N05D24B06Q	1,22375857
	245	18N05D24B06R	1,223758
	246	18N05D24B06S	1,22375744
ı	247	18N05D24B06T	1,22375633
1	248	18N05D24B06U	1,22375577
	249	18N05D24B06V	1,22376133
	250	18N05D24B06W	1,22376077
	251	18N05D24B06X	1,22376021
	252	18N05D24B06Y	1,22375909
	253	18N05D24B06Z	1,22375853
	254	18N05D24B07A	1,22374858
	255	18N05D24B07B	1,22374802
	256	18N05D24B07C	-1,2237469



MIS3-P-001-F-026 / V7

8 de 16



No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
257	18N05D24807D	1,22374634
258	18N05D24B07E	1,22374523
259	18N05D24B07F	1,22375024
260	18N05D24B07G	1,22374968
261	18N05D24B07H	1,22374912
262	18N05D24B07I '	1,223748
263	18N05D24B07J	1,22374688
264	18N05D24B07K	1,223753
265	18N05D24B07L	1,22375133
266	18N05D24B07M	1,22375077
267	18N05D24B07N	1,22375076
268	18N05D24B07P	1,2237502
269	18N05D24B07Q	1,22375466
270	18N05D24B07R	1,22375409
271	18N05D24B07S	1,22375298
272	18N0SD24B07T	1,22375186
273	18N05D24B07U	1,22375185
274	18N05D24B07V	1,22375576
275	18N05D24B07W /	1,2237563
276	18N05D24B07X `	1,22375463
277	18N05D24B07Y	1,22375352
278	18N05D24B07Z	1,22375406
279	18N05D24B08A	1,22374577
280	18N05D24B08B	1,22374355
281	18N05D24B08C	1,22374299
282	18N05D24B08D	1,22374132
283	18N05D24B08E	1,22374076
284	18N05D24B08F	1,22374632
285	18N05D24B08G 1	1,22374465
286	18N05D24B08H	1,22374465
287	18N05D24B08I	1,22374408
288	[18N05D24B08J	1,22374242
289	18N05D24B08K J	1,22374798

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
290	18N05D24B08L	1,22374797
291	18N05D24B08M	1,2237463
292	18N05D24B08N	1,2237463
293	18N05D24B08P	1,22374463
294	18N05D24B08Q	1,22374963
295	18N05D24B08R	1,22375073
296	18N05D24B08S	1,22374906
297	18N05D24B08T	1,22374795
298	18N05D24B08U	1,22374628
299	18N05D24B08V	1,2237524
300	18N05D24B08W	1,22375183
301	18N05D24B08X	1,22375072
302	18N05D24B08Y	1,22375071
303	18N05D24B08Z	1,2237496
304	18N05D24B09A	1,22374075
305	18N05D24B09F	1,22374241
306	18N05D24B09K	1,22374407
307	18N05D24B09Q	1,22374627
308	18N05D24B11A	1,22376298
309	18N05D24B11B	1,22376242
310	18N05D24B11C	1,22376186
311	/ 18N05D24B11D	1,22376075
312	18N05D24B11E	1,22375963
313	18N05D24B12A	1,22375907
314	18N05D24B12B	1,22375906
315	18N05D24B12C	1,22375795
316	18N05D24B12D	1,22375573
317	18N05D24B12E	1,22375517
318	1 118N05D24B13A	1,2237546
319	18N05D24B13B	1,22375294
320	_ 18N05D24B13C \	1,22375293
321	→ 18N05D24B13D、\	1,22375181
ÁRE	A TOTAL (HECTÁREAS)	, 392,8202

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS: 321

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión OHL-08191, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

9 de 16





El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de MUZO, OTANCHE, y QUÍPAMA departamento de BOYACÁ y comprende una extensión superficiaria total de 392.8202 HECTAREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados 🛶, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el período de Exploración, EL CONCESIONARIO deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, EL CONCESIONARIO estará obligado a devolver, en a lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando EL CONCESIONARIO, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Articulo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. TRES (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de EL CONCESIONARIO, ciñendose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) AÑOS, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, EL CONCESIONARIO podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y LA CONCEDENTE podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo





ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. PARÁGRAFO. - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. PARÁGRAFO. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.2. Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a LA CONCEDENTE el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. 7.3. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. 7.4. Presentar con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. 7.5. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, EL CONCESIONARIO podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. LA CONCEDENTE y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato, 7.6. EL CONCESIONARIO podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a LA CONCEDENTE el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a LA CONCEDENTE el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. 7.7. Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que EL CONCESIONARIO desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por LA CONCEDENTE, para dicha etapa. 7.8. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si EL CONCESIONARIO decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. 7.9. Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, EL CONCESIONARIO deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por LA CONCEDENTE. 7.10. Poner en práctica las reglas. métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.11. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales





objeto de este. 7.12. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.13. Presentar toda la información requerida por LA CONCEDENTE y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por LA CONCEDENTE para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o 🕫 la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.14. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridadde las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.15 Plan de Gestión Social: Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el proponente en la audiencia de pública minera, que constan en el acta de Audiencia Pública Minera, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución. No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrató de Concesión No. OHL-08191. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y tíneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional. atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión mínera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. El contratista deberá entregar a la ANM el -PGS-, treinta (30) días antes de terminar la etapa de exploración y la ANM en un plazo de tres (3) meses, deberá revisar y aprobar el mismo; no obstante, el contratista en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la autoridad minera su intención de modificación, quien deberá aprobarlos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021. EL CONCESIONARIO deberá presentar un informe anual de ejecución del PGS a la autoridad minera y et incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. 7.16. EL CONCESIONARIO durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. PARÁGRAFO: Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada de uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. 7.17. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, 7.18. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. 7.19. Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. 7.20. Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos. de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá





cumplida la obligación, cuando EL CONCESIONARIO haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. 7.21. Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la mineria, EL CONCESIONARIO deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad. EL CONCESIONARIO se obliga a mantener indemne en todo momento a LA CONCEDENTE frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir LA CONCEDENTE con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE, CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO. El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir LA CONCEDENTE por dicha causa. CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir LA CONCEDENTE como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de EL CONCESIONARIO. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Míneria, o aquellas





normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas LA CONCEDENTE requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. 13.2. Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantia de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero - Ambiental. EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice EL CONCESIONARIO, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control. LA CONCEDENTE directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. PARÁGRAFO: La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios minimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, según lo establezca LA CONCEDENTE, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula. LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes, CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 18.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. 18.2. Por mutuo acuerdo, 18.3. Por vencimiento del término de duración, 18.4. Por muerte del concesionario y 18.5. Por caducidad. PARÁGRAFO. - En caso de Terminación por muerte de EL CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de EL CONCESIONARIO, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas, CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad, LA CONCEDENTE podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso EL CONCESIONARIO queda obligado a



MIS3-P-001-F-026 / V /

14 de 16



cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo. operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 22.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 22.2. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 22.3 El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 22.4 Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de EL CONCESIONARIO no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. PARÁGRAFO. En el evento en que EL CONTRATISTA minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objetó de acuerdo. CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, incluyendo LA CONCEDENTE aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre

15 de 16 MIS3-P-001-F-026 / V7







inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No.3. Anexos Administrativos:

Copia del documento de identidad del concesionario · Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del concesionario expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del concesionario expedido por la Policía Nacional. · Acta de Concertación con el municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ de fecha 24 de abril de 2024 • Auto GCM No. 0079 del 6 de agosto de 2024, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ. • Acta de celebración de la audiencia pública minera celebrada los días 30 de agosto de 2024 y 5 de noviembre de 2024 en el municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ y grabación en medio magnético. • Acta de Concertación con el municipio de QUIPAMA, departamento de BOYACÁ de fecha 24 de abril de 2024. • Auto GCM No. 0025 del 7 de junio de 2024, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el municipio de QUIPAMA, departamento de BOYACÁ. • Acta de celebración de la audiencia pública minera celebrada el día 3 de julio de 2024 en el municipio de QUIPAMA. departamento de BOYACÁ y grabación en medio magnético. Acta de Concertación con el municipio de OTANCHE, departamento de BOYACÁ de fecha 16 de mayo de 2024. • Auto GCM No. 0047 del 22 de julio de 2024, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el municipio de OTANCHE, departamento de BOYACÁ. • Acta de celebración de la audiencia pública minera celebrada el día 15 de agosto de 2024 en el municipio de OTANCHE, departamento de BOYACÁ y grabación en medio magnético. ·Oficio No. 202450010200441 de fecha 7 de noviembre de 2024 suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras • La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales• La póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma el presente contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 18 DIC 2024

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidenta de Contratación y Titulación Agencia Nacional de Minería – ANM NESTOR & LÎRÎD TEMER, NESTOR ALIRIO PEÑA RODRIGUEZ

PEDRO NEL ESPITIA POVEDA

C.C. No. 7308725

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Revisó, Karen Milena Mayorca Hemández – Asesora VCF Revisó; Leidy Johana Luna – Asesora VCT

Revisó. Revisión Área, Coordenadas y Otros Juan Carlos Vargas Losada - Gestor GCRM بالمعادلة المعادلة
Av. Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9, 10. Bogotá, D.C. www.anm.gov.co PBX: 2 201 999

Revisó Monica María Velez Gómez – Experta Grupo de Contratación Minera Hoc Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera



